



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1058/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son las siguientes:

El artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), que establece:

*Artículo 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos.*

*Párrafo II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas:*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior.*

*m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.*

El artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) que reza:

*Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa.*

El artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que consagra:

*Prohibiciones de emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministro de Defensa o por el Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.*

La Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) que establece:

*Párr. 1ro.- Para estricto cumplimiento, este Ministerio de Defensa le advierte a todos los hombres y mujeres de uniforme sin distinción de rango, categoría o función que ostenten, observar y someterse en toda circunstancia o evento a las restricciones contenidas en el artículo 190, de la Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, (Orgánica de las Fuerzas Armadas), así como en el literal m, párrafo II, del artículo 46 del Reglamento Militar Disciplinario, relativo a las Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa, tal como se advierte de manera reiterativa en la circular No.3, de fecha 4 de diciembre del 1999, a través de la cual también se les prohíbe a todos los militares en servicio activo suministrar declaraciones sin importar su naturaleza a los medios de comunicación, ya sea la prensa radial, escrita, televisiva o digital sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre militares, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados, con la narración de hechos otorgando calificativo desproporcionado.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párr. 2do.- De igual manera, se les prohíbe a las miembros de las Fuerzas Armadas, hacer publicaciones en las Redes Sociales sobre el acontecer militar y de documentaciones que contengan acciones que no hayan adquirido la aprobación definitiva de los organismos oficiales requeridos, tales como circulares, ordenes generales, oficios, memorándums y de listas o recomendaciones de nombramientos y ascensos militares, entre otros que estén vigente en la época, más grave aún es la acción si dicha documentación está pendiente de obtener el trámite de la publicación institucional correspondiente, para su cumplimiento y ejecución definitiva.*

*Párr. 3ro.- Además, en procura de que en lo sucesivo no se intente acoger como excusa la pretensión de alegar desconocimiento e ignorancia de causa y efecto de las situaciones adversas que bien puedan surgir, se hace saber que tal acontecer constituye la comisión de falta grave en nuestro ordenamiento legal militar, citamos: Hacer conocer disposiciones, tramites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, causal esta que luego de la investigación designada al efecto, el militar involucrado será víctima de sus hechos y como tal obtendrá la separación de las filas militares por cancelación de nombramiento, cuando de oficial se trate y dado de baja si es alistado, en consonancia con lo contenido en el párrafo III, literal I, artículo 45, del Reglamento Militar Disciplinario y en los numerales 3 y 9 de los artículos 173 y 174, respectivamente, de la precitada Ley 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013 (Orgánica de las Fuerzas Armadas)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párr. 4to.- En consecuencia, sólo el Ministro de Defensa y los Comandantes Generales de las distintas Fuerzas, podrán dar declaraciones de interés a la prensa, así como informar a la ciudadanía sobre lo relativo a las actividades sociales, culturales, deportivas y religiosas de su institución, sea personalmente o a través de sus portavoces autorizados.*

*Párr. 5to. El Inspector General de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de República Dominicana, deben velar por el cumplimiento de la presente disposición en sus respectivas jurisdicciones, la cual deja sin efecto cualquier otra norma administrativa que le sea contraria.*

*Párr. 6to.- El Rector del INSUDE, los Comandantes de Comandos Conjuntos y los Directores de Cuerpos Especializados del J-3 y J-5 del EMACON, MIDE, son responsables de dar y velar por el fiel cumplimiento de la presente disposición.*

*Párr. 7mo.- Se ordena que esta circular, sea leída al personal en correcta formación y colada en lugares visibles y de fácil acceso, en todos los recintos, campamentos, destacamentos y puestos militares terrestres, navales y aéreos, para su total conocimiento. [sic]*

## **2. Pretensiones del accionante**

El señor Reymundo Cabrera Ramírez, mediante instancia recibida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por ser violatorios a la Constitución dominicana en sus artículos 4, 26, numerales 1 y 2, 49, y 74, numeral 3.

El accionante, el señor Reymundo Cabrera Ramírez, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

***PRIMERO:*** *Que sea ACOGIDA la presente Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad por la vía Directa por estar la misma acorde al debido proceso, tanto en la forma como en el fondo;*

***SEGUNDO:*** *Que sean declarados INCONSTITUCIONALES el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto Presidencial No. 2-08 que instituye a su vez el reglamento Militar Disciplinario, el artículo 190 de la Ley No. 139-2013, el artículo 83 del Decreto Presidencial No. 298-2014 que a su vez reglamenta la previamente citada ley adjetiva y la Circular No. 2-2015 del Ministerio de Defensa, por diferir las mismas con los artículos 4, 26, acápites 1 y 2, 49, y 74, acápite 3 de la Constitución de la República por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

***TERCERO:*** *Que sean ANULADAS las preindicadas normas legales por todas las razones y preceptos constitucionales antes expuestos en el preámbulo de la presente instancia. [sic]*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante alega que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera:

*Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*Artículo 74. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante, Reymundo Cabrera Ramírez, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

*A que en el mes de Noviembre del año 2016, el accionante procedió a publicar en el portal de internet [www.youtube.com](http://www.youtube.com) un video en el cual el mismo denuncia que su retiro voluntario no había sido aceptado por la máxima jerarquía castrense y que superiores jerárquicos le roban el salario a los subalternos.*

*A que el accionante fue objeto de un proceso judicial por ante un Consejo de Guerra por la supuesta comisión de una infracción penal militar, consistente en la supuesta transgresión a las disposiciones legales invocadas y plasmadas al inicio de la presente instancia, las cuales en su conjunto constituyen las normas legales argüidas en inconstitucionalidad y cuya nulidad se demanda (...).*

*A que inmediatamente a dicha publicación de manera electrónica o digital, el Ministerio de Defensa procedió a aplicar contra el accionante las normativas militares afines al objeto del presente procedimiento constitucional las cuales vulneran y coartan el derecho a la libertad de expresión y cuya anulación se implora en la presente instancia.*

*A que en el pleno Siglo XXI, momento en cual se concibe la formación de un Estado democrático y de derecho, no tiene cabida alguna la idea de restringir y censurar la libertad de expresión, aun en el ámbito castrense.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que cada vez hay más casos de declaraciones por parte de militares, incluso de alto rango, en las que emiten una opinión sobre asuntos relacionados con su profesión, con la estrategia de defensa, con las condiciones socio-laborales y en general cualquier tema que afecte a su colectivo.*

*A que el hecho de que un militar exprese una opinión en público o ante un medio de comunicación electrónico o digital, no implica necesariamente atentar contra la disciplina o contra la Seguridad del Estado y no pone en entredicho la subordinación debida al poder político de las Fuerzas Armadas como organización estatal o del militar como individuo.*

*A que no existe ni siquiera una razón de peso que permita prohibir a los militares ejercer en democracia su inalienable y constitucional derecho a opinar y a ejercer la libertad de expresión, ni siquiera el argumento de que las opiniones de los militares son especialmente sensibles para la sociedad puede justificar que se les someta a un silencio forzado que únicamente puede explicarse desde el totalitarismo o desde el insaciable afán de poder y miedo a perderlo que exhiben los partidos políticos que controlan las democracias en la actualidad.*

*A que las preindicadas normativas legales afines al derecho militar dominicano constituyen trabas legales y censuras previas para el ejercicio de derecho a la libertad de expresión, información, pensamiento y opinión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0075/16, ha definido la censura previa de la siguiente manera:*

*9.3. En este sentido, por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla.*

*A que la inobservancia a los instrumentos legales del Derecho Internacional, específicamente sobre Derechos Humanos, constituyen en su conjunto una transgresión a la Constitución de la República, que reconoce de manera expresa la Supremacía de los Tratados Internacionales.*

*A que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, mediante la Sentencia de fecha 21 de Enero del año 1999, específicamente en el caso JANOWSKI VS. POLONIA, procedió a establecer lo siguiente: Ha quedado establecido que el Convenio es válido en principio para los miembros de las Fuerzas Armadas y no solamente para los civiles. Al interpretar y aplicar las normas del texto [...] el Tribunal debe estar atento a las particularidades de la condición militar y a sus consecuencias en la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas. Recuerda a este respecto que el art. 10 no se detiene a las puertas de los cuarteles. Es válido tanto para los militares como para las demás personas dependientes de la jurisdicción de los Estados contratantes. Sin embargo, como se dijo el Tribunal, el Estado debe poder restringir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la libertad de expresión allá donde exista una amenaza real para la disciplina militar, no concibiéndose el funcionamiento eficaz de un ejército sin unas normas jurídicas destinadas a impedir que se socave dicha disciplina. Las autoridades internas no pueden, sin embargo, basarse en tales normas para obstaculizar la manifestación de opiniones incluso cuando sean dirigidas contra el Ejército como Institución. (SIC)*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República Dominicana emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicitan que, en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida ley, se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente, fundamentado en los siguientes argumentos:

*2. Que la ley objeto de esta opinión, fue recibida en el Senado como Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, mediante la iniciativa No. 01349-2013-PLO-SE, en fecha 22 de enero del 2013. Dicha iniciativa fue enviada a la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional y aprobada en primera lectura con modificaciones el 19 de junio 2013, y en segunda lectura, en fecha 26 de junio del año 2013, siendo devuelta de la Cámara de Diputados el 25 de julio del 2013, y aprobada con modificaciones de la Cámara de Diputados en única lectura en fecha 25 julio del 2013, despachada al Poder Ejecutivo*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha 06 agosto 2013, mediante oficio No. 00336, a fines de su promulgación.*

*Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, Constitución que regía en esa época, los cuales estipulaban lo siguiente: Artículo 98- Todo Proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.- Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptada dichas modificaciones, esta última cámara enviara la ley al Poder Ejecutivo. Si aquellas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara, y si esta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistente en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato Constitucional al momento de sancionar la ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de septiembre del año 2013, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. [sic]*

### **5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

La Cámara de Diputados remitió su opinión y escrito de conclusiones el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual solicita, en cuanto a la forma, que se inadmita la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en razón de que no precisa con claridad ni prueba la violación alegada; en cuanto al fondo solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por no ser contraria a ninguna disposición de la Constitución dominicana, argumentado en resumen lo siguiente:

*6.2.- (...) que no existe perjuicios al establecer prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas y hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, sin la debida autorización del Ministro de defensa.*

*6.3.- El espíritu del legislador, con la creación del artículo 190 de la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las fuerzas Armadas, es llevar un control y regular las acciones de sus miembros antes los medios de comunicaciones de cualquier naturaleza, evitando así distorsiones al quehacer militar del país.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6.4.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que las prohibiciones de emitir declaraciones y hacer publicaciones a los militares que estipula el 190 de la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en modo alguno, vulnera el derecho de los militares como ha denunciado el accionante, por el contrario, en esencia, el artículo 190 de la Ley No. 139-13, los que persigue es que haya un control consiente de las declaraciones, publicaciones y comunicaciones que han de emitir los militares.*

*7.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar el artículos 190 de la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los que persigue es que haya un control consiente de los militares al emitir declaraciones, publicación e informaciones en los medios de comunicación de cualquier naturaleza, atacado en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento. [sic]*

### **5.3. Opinión del Poder Ejecutivo de la República Dominicana**

El Poder Ejecutivo, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitió su opinión en la que solicita la inadmisibilidad de la acción por falta de señalamiento y justificación de las normas constitucionales infringidas y, subsidiariamente, el rechazo por no existir vulneración de las disposiciones atacadas, en resumen, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) en la exposición de sus dos tipos de argumentos el accionante falla en cumplir con el señalamiento y [la] justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama.*

*(...) ninguno de los argumentos desarrollados por el accionante tienen siquiera la vocación de constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 4, 26 –numerales 1 y 2-, 49 y 74 –numeral 3-, por lo que este falla en cumplir con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11: exponer [en el acto introductorio] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. De hecho, puede afirmarse que el accionante se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones constitucionales que alega vulneradas.*

*Además de las razones de orden público, la limitación ahora analizada pretende prevenir la publicación de ciertas informaciones cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. Al respecto, el Tribunal Constitucional español sostiene que la libertad de expresión puede verse limitada por el derecho al honor de grupos humanos, incluso sin personalidad jurídica, pero con una consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión. [sic]*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del procurador general de la República

En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la procuradora general adjunta emitió su opinión mediante instancia depositada el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea rechazada por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales, fundamentada en los siguientes argumentos:

*Tal y como expresa el considerando del reglamento militar, la Doctrina Jurídica y la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo, las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada, cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social....*

*(...) al ejercer un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión e información no puede lesionar otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor. La limitación de la libertad del mencionado derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. De manera que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*militar debe cuidar el honor de la institución por la que prometió lealtad mediante su juramento ante el citado Cuerpo Castrense.*

*En ese sentido, la aplicación de las disposiciones impugnadas a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo que no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquier que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa, consideramos que en modo alguno debe interpretarse como lesionador de principios y derechos fundamentales, toda vez que la ley es clara al establecer las reglas a la que se somete una persona al ingresar a los cuerpos castrenses, los cuales están llamados a la disciplina y a respetar su juramento de servir a la patria con lealtad de acuerdo a los principios antes descritos, que sustentan la formación y el orden que caracteriza a las Fuerzas Armadas con el fiel cumplimiento de su misión y carácter consagrado en el artículo 252 de la Constitución dominicana.*

*En igual sentido, el numeral 3 del artículo 252 de la Constitución, dispone la misión de las Fuerzas Armadas, estableciendo que: Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. De manera que, el accionante poner a circular un video por un medio de comunicación en la especie las redes sociales, haciendo varias denuncias e imputaciones de malas prácticas a los militares con rango superior, irrespeta los procedimientos a observar a esos fines, y por demás los lineamientos disciplinarios bajo los cuales deben de regirse los militares determinados por las leyes y la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) vale consignar que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales señalados precedentemente, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente acción de inconstitucionalidad, hemos de convenir que si bien los derechos fundamentales amparan a toda persona, en el caso de los militares, podemos colegir que están regidos por un pliego de disciplinas que deben respetar enarbolando su juramento de servir a la patria con lealtad de acuerdo a los principios que sustentan la formación y el orden que caracteriza a las Fuerzas Armadas. En ese sentido entendemos, que contrario a los postulados del accionante, las citadas disposiciones no son contrarias a la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.*  
[sic]

**7. Pruebas documentales**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

- a. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Copia del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y de la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
- c. Original de la opinión emitida por el Senado de la República Dominicana con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.
- d. Original de la opinión del Poder Ejecutivo depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- e. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
- f. Original de la opinión de la Cámara de Diputados depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**8. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diez (10) de agosto de dos mil

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, y a la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Legitimación activa o calidad del accionante**

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal mediante el precedente TC/0345/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal<sup>17</sup> para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal18, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, este tribunal constitucional entiende que el señor Reymundo Cabrera Ramírez tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al ser un ciudadano dominicano.

**11. Análisis de los medios de inadmisión planteados**

El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

La Cámara de Diputados, en su opinión y escrito de conclusiones solicitó, en cuanto a la forma, que se inadmita la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, debido a que no precisa con claridad ni prueba la violación alegada.

En igual sentido, el Poder Ejecutivo solicita la inadmisibilidad de la acción por falta de señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales infringidas; alega:

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) ninguno de los argumentos desarrollados por el accionante tienen siquiera la vocación de constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 4, 26 –numerales 1 y 2-, 49 y 74 –numeral 3-, por lo que este falla en cumplir con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11: exponer [en el acto introductorio] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. De hecho, puede afirmarse que el accionante se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones constitucionales que alega vulneradas.*

Contrario a lo alegado, este tribunal entiende que el accionante fundamenta su acción en que las normas atacadas constituyen censura previa para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cual viola, para este a su vez los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución, tal y como se desprende de su instancia y especialmente, de los siguientes argumentos planteados:

*A que las preindicadas normativas legales afines al derecho militar dominicano constituyen trabas legales y censuras previas para el ejercicio de derecho a la libertad de expresión, información, pensamiento y opinión.*

*A que la inobservancia a los instrumentos legales del Derecho Internacional, específicamente sobre Derechos Humanos, constituyen en su conjunto una transgresión a la Constitución de la República, que reconoce de manera expresa la Supremacía de los Tratados Internacionales.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de lo anterior, el accionante sí cumple con los requisitos establecidos por el referido artículo 38, por lo que procede rechazar ambos medios de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

### **12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

Conforme instancia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el exmilitar Reymundo Cabrera Ramírez interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

El artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), establece:

*Artículo 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos.*

*Párrafo II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas:*

*e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior.*

*m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.*

El artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), reza:

*Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa.*

El artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), consagra:

*Prohibiciones de emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministro de Defensa o por el Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.*

La Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) establece:

*Párr. 1ro.- Para estricto cumplimiento, este Ministerio de Defensa le advierte a todos los hombres y mujeres de uniforme sin distinción de rango, categoría o función que ostenten, observar y someterse en toda circunstancia o evento a las restricciones contenidas en el artículo 190, de la Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, (Orgánica de las Fuerzas Armadas), así como en el literal m, párrafo II, del artículo 46 del Reglamento Militar Disciplinario, relativo a las Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa, tal como se advierte de manera reiterativa en la circular No.3, de fecha 4 de diciembre del 1999, a través de la cual también se les prohíbe a todos los militares en servicio activo suministrar declaraciones sin importar su naturaleza a los medios de comunicación, ya sea la prensa radial, escrita, televisiva o digital sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre militares, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados, con la narración de hechos otorgando calificativo desproporcionado.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párr. 2do.- De igual manera, se les prohíbe a las miembros de las Fuerzas Armadas, hacer publicaciones en las Redes Sociales sobre el acontecer militar y de documentaciones que contengan acciones que no hayan adquirido la aprobación definitiva de los organismos oficiales requeridos, tales como circulares, ordenes generales, oficios, memorándums y de listas o recomendaciones de nombramientos y ascensos militares, entre otros que estén vigente en la época, más grave aún es la acción si dicha documentación está pendiente de obtener el trámite de la publicación institucional correspondiente, para su cumplimiento y ejecución definitiva.*

*Párr. 3ro.- Además, en procura de que en lo sucesivo no se intente acoger como excusa la pretensión de alegar desconocimiento e ignorancia de causa y efecto de las situaciones adversas que bien puedan surgir, se hace saber que tal acontecer constituye la comisión de falta grave en nuestro ordenamiento legal militar, citamos: Hacer conocer disposiciones, tramites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, causal esta que luego de la investigación designada al efecto, el militar involucrado será víctima de sus hechos y como tal obtendrá la separación de las filas militares por cancelación de nombramiento, cuando de oficial se trate y dado de baja si es alistado, en consonancia con lo contenido en el párrafo III, literal I, artículo 45, del Reglamento Militar Disciplinario y en los numerales 3 y 9 de los artículos 173 y 174, respectivamente, de la precitada Ley 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013 (Orgánica de las Fuerzas Armadas)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párr. 4to.- En consecuencia, sólo el Ministro de Defensa y los Comandantes Generales de las distintas Fuerzas, podrán dar declaraciones de interés a la prensa, así como informar a la ciudadanía sobre lo relativo a las actividades sociales, culturales, deportivas y religiosas de su institución, sea personalmente o a través de sus portavoces autorizados.*

*Párr. 5to. El Inspector General de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de República Dominicana, deben velar por el cumplimiento de la presente disposición en sus respectivas jurisdicciones, la cual deja sin efecto cualquier otra norma administrativa que le sea contraria.*

*Párr. 6to.- El Rector del INSUDE, los Comandantes de Comandos Conjuntos y los Directores de Cuerpos Especializados del J-3 y J-5 del EMACON, MIDE, son responsables de dar y velar por el fiel cumplimiento de la presente disposición.*

*Párr. 7mo.- Se ordena que esta circular, sea leída al personal en correcta formación y colada en lugares visibles y de fácil acceso, en todos los recintos, campamentos, destacamentos y puestos militares terrestres, navales y aéreos, para su total conocimiento [sic]*

Dada la similitud de las disposiciones normativas impugnadas este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta la constitucionalidad de: a) Las disposiciones relativas a la prohibición general de los miembros de las Fuerzas Armadas a emitir declaraciones no autorizadas y las relativas a la prohibición de emitir declaraciones sobre el proceso judicial del que formen o formaron

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte; b) las relativas a la prohibición de realizar publicaciones o suministrar datos o informaciones que puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados, y; c) las demás disposiciones establecidas en la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

### **12.1. Respeto de la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas a la prohibición general de los miembros de las Fuerzas Armadas de emitir declaraciones no autorizadas y las relativas a la prohibición de emitir declaraciones sobre el proceso judicial del que formen o formaron parte**

De acuerdo con el accionante, Reymundo Cabrera Ramírez, la prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo de emitir declaraciones y de hacer publicaciones por medio alguno de comunicación, cualquiera que sea su naturaleza, sin la debida autorización del ministro de Defensa, establecida en las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 139-13; del artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, de la Circular núm. 02 (2015-MIDE), es contraria a la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 4, 26, numerales 1 y 2, 49, y 74, numeral 3.

Sostiene el accionante que dichas disposiciones vulneran y coartan el derecho a la libertad de expresión, pues para este, actualmente, no tiene cabida la idea de restringir y censurar la libertad de expresión, aun en el ámbito castrense. Que ni siquiera el argumento de que las opiniones de los militares son especialmente sensibles para la sociedad puede justificar que se le someta a un silencio forzado. Además, que las preindicadas normativas constituyen trabas legales y censuras previas para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión,

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, pensamiento y opinión y transgreden la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos.

La Cámara de Diputados de la República Dominicana plantea, en cambio, que *no existen perjuicios al establecer prohibiciones de emitir declaraciones no autorizadas y hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, sin la debida autorización del Ministro de Defensa, que el espíritu del legislador, con la creación del artículo 190 de la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es llevar un control y regular las acciones de sus miembros antes los medios de comunicaciones de cualquier naturaleza, evitando así distorsiones al quehacer militar del país, lo que no vulnera el derecho de los militares, pues persigue un control consciente de las declaraciones, publicaciones y comunicaciones que han de emitir los militares.*

Por su parte, la Procuraduría General de la República agrega que, conforme a la doctrina jurídica y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia

*en modo alguno debe interpretarse como lesionador de principios y derechos fundamentales, toda vez que la ley es clara al establecer las reglas a la que se somete una persona al ingresar a los cuerpos castrenses, los cuales están llamados a la disciplina y a respetar su juramento de servir a la patria con lealtad de acuerdo a los principios antes descritos, que sustentan la formación y el orden que caracteriza a las Fuerzas Armadas con el fiel cumplimiento de su misión y carácter consagrado en el artículo 252 de la Constitución dominicana.*

Igualmente, argumenta que el numeral 3 del artículo 252 de la Constitución dispone la misión de las Fuerzas Armadas, estableciendo que *son esencialmente*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar* y que si bien los derechos fundamentales amparan a toda persona, en el caso de los militares, están regidos por un pliego de requisitos que deben respetar enarbolando su juramento de servir a la patria con lealtad de acuerdo con los principios que sustentan la formación y el orden que caracteriza a las Fuerzas Armadas, por lo que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad.

Al respecto, este tribunal constitucional, en su precedente TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) establece:

*En todo caso, la existencia del Estado social y democrático de derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.*

En el caso de los militares, tal y como plantea la procuradora general adjunta, la relación de sujeción especial responde a las particulares misiones que han de desempeñar y a la estructura organizativa y de funcionamiento jerárquico y disciplinado de la institución que integran.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia ATC 375/1983, del treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), estableció:

*(...) la específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual (...)*

*Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas realizadas a través de acciones colectivas en determinados supuestos, como lo demuestra que la Constitución expresamente permita que se limite o excluya del ámbito del derecho de sindicación a los miembros de las Fuerzas Armadas en el art.28.1,y, lo que es más decisivo para este caso, les vede el ejercicio colectivo del derecho de petición en el art. 29.2, estando con ello en consonancia lo previsto en los arts. 180, 181 y 182 de las Reales Ordenanzas, al prohibir en amplio espectro a los militares el ejercicio colectivo de determinados derechos de carácter político-social. [sic]*

En el contexto dominicano, la Constitución, expresamente en su artículo 252 numeral 3, refiere que las Fuerzas Armadas *son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.* Asimismo, en el párrafo del artículo 208 se establece que: *no tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se desprende que los miembros de las Fuerzas Armadas no tienen competencia, *en ningún caso*, para tomar autónomamente decisiones institucionales. Igualmente, que ningún miembro puede participar, involucrarse o recibir instrucciones de los partidos políticos, sino que debe obedecer al soberano, al pueblo dominicano, y tampoco tiene derecho al sufragio activo o pasivo. Nuestro contexto histórico y las experiencias golpistas han provocado el establecimiento de estos límites constitucionales para dicha institución.

En el caso que nos ocupa, el accionante plantea que la prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo de emitir declaraciones y de hacer publicaciones por medio alguno de comunicación, cualquiera que sea su naturaleza, sin la debida autorización del Ministro de Defensa, constituye censura previa.

La Constitución dominicana indica en su artículo 49:

*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. (...)*

*Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 19, numeral 3 b), lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

El análisis del artículo precedente evidencia que este derecho de libertad de expresión sí tiene limitaciones que no constituyen una censura previa cuando se trate, por ejemplo, de la protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral pública.

Y es que, para entender este concepto de protección a la seguridad nacional, es preciso conocer el origen y funcionamiento de nuestras fuerzas armadas, las cuales están organizadas y supeditadas a una subordinación de mando y disciplinas tendentes a mantener el orden dentro de las filas de dicha institución, a lo cual voluntariamente se unen sus uniformados.

Este tribunal considera que la prohibición establecida en los artículos impugnados no constituye una censura previa para los militares, pues condiciona la emisión de las declaraciones y publicaciones por los medios de comunicación, a la autorización del ministro de Defensa o al comandante general conjunto cuando el ministro no sea militar.

Lo anterior significa que los militares sí pueden ejercer su derecho de libertad de expresión, siempre y cuando tengan la referida autorización o permiso previo, por lo que no es que no pueden expresarse, sino que ese derecho está

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condicionado a un requisito, por lo que no hay tal cosa como una prohibición absoluta de libertad de expresión como ha querido invocar el accionante.

El derecho a la libertad de expresión comprende no solo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones; también comprende una importante dimensión colectiva o social que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

La prohibición establecida en la normativa de la Fuerzas Armadas es igual, por ejemplo, a la de todo empleado o servidor que tiene un deber de confidencialidad, el cual resultará más estricto y exigente de acuerdo con el tipo de información que se maneje. Igualmente, es de suma importancia que se respete el manejo de las informaciones a través de los portavoces y canales oficiales autorizados al efecto, respecto de toda institución, más aún cuando se tratan de aquellas sin potestad alguna para deliberar, por el peligro que pueden representar si son malinterpretadas, malintencionadas o distorsionadas. En fin, estos supuestos limitan el derecho de libertad de expresión como hemos ponderado y no vulneran las disposiciones constitucionales invocadas, por lo que se procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad promovido por los accionantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.2. Con relación a la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones relativas a la prohibición de realizar publicaciones o suministrar datos o informaciones que puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.**

Según el accionante, el artículo 46, párrafo II literal e) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), es inconstitucional porque:

*(...) cada vez hay más casos de declaraciones por parte de militares, incluso de alto rango, en las que emiten una opinión sobre asuntos relacionados con su profesión, con la estrategia de defensa, con las condiciones socio-laborales y en general cualquier tema que afecte a su colectivo.*

*A que el hecho de que un militar exprese una opinión en público o ante un medio de comunicación electrónico o digital, no implica necesariamente atentar contra la disciplina o contra la Seguridad del Estado y no pone en entredicho la subordinación debida al poder político de las Fuerzas Armadas como organización estatal o del militar como individuo.*

Por otro lado, señala el Poder Ejecutivo:

*Además de las razones de orden público, la limitación ahora analizada pretende prevenir la publicación de ciertas informaciones cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. Al respecto, el Tribunal Constitucional español sostiene que la libertad de expresión puede verse limitada por el derecho al honor de grupos humanos, incluso sin personalidad jurídica,*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero con una consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión.*

Por su parte la procuradora general adjunta sostiene:

*Tal y como expresa el considerando del reglamento militar, la Doctrina Jurídica y la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo, las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada, cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social.... [sic]*

*(...) al ejercer un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión e información no puede lesionar otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor. La limitación de la libertad del mencionado derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. De manera que el militar debe cuidar el honor de la institución por la que prometió lealtad mediante su juramento ante el citado Cuerpo Castrense. [sic]*

Como bien se ha afirmado, ningún derecho fundamental es absoluto. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, dado que la libertad de expresión faculta al individuo y a la sociedad a participar en debates activos y vigorosos sobre todos los aspectos de interés social, y que ese tipo de debates generará necesariamente ciertos discursos críticos y ofensivos para los funcionarios públicos o quienes se vinculan voluntariamente a la formulación de la política pública. Por dicha razón, este tribunal constitucional en la TC/0075/16 declaró no conforme con la Constitución dominicana las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, porque *constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública.*

Ciertamente, dada la estructura particular de las Fuerzas Armadas y la disciplina vertical que le es inherente, la jurisprudencia ha aceptado en términos generales que *pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática.* De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*(...) el delito de 'Ultraje a las Fuerzas Armadas' o de 'Insulto al Superior' son figuras penales apropiadas cuando se aplican a delitos*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para los cuales han sido creadas, con el propósito de mantener un nivel de disciplina apropiado al comando vertical necesario en un ambiente militar, pero que son totalmente inapropiadas cuando son utilizadas para encubrir denuncias de delitos dentro de las Fuerzas Armadas.*

*(...) Además, la ambigüedad y los límites difusos de estos tipos penales pueden lesionar la seguridad jurídica de los derechos humanos (...). La amenaza de estas consecuencias provoca así entre los miembros de las Fuerzas Armadas un permanente temor a verse sometidos a investigación o procesamiento por la denuncia de hechos delictivos cometidos por sus superiores. (...) Esta situación resulta incompatible con los principios de una sociedad democrática, en donde la difusión de la información sobre las actividades de los funcionarios públicos debe ser lo más transparente posible y accesible a todos los segmentos de la sociedad. El admitir tipos penales que puedan ser utilizados para coartar la libre información, la libre divulgación de ideas y de opiniones, particularmente en aquellos casos en donde han ocurrido violaciones de derechos humanos y por tanto hechos punibles, es sin duda una grave violación a la libertad de pensamiento y expresión, y sobre todo, del derecho que tiene la sociedad a recibir información y poder controlar el ejercicio del poder público.<sup>1</sup>*

Los servidores públicos en general están sometidos a una relación de especial sujeción propia del derecho administrativo. La profesión militar por su parte posee un régimen jurídico rígido de función pública, con una estructura jerarquizada y de notables refuerzos disciplinarios. Los principios de disciplina,

<sup>1</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos contra Perú*. Informe núm. 20/99 del veintitrés (23) de febrero de mil noventa y nueve (1999), párr. 151 y ss.

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía y orden interno demandan de acciones y omisiones indispensables para el efectivo cumplimiento de la importante misión encomendada a la institución, lo que justifica que se impongan limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos de sus miembros, como sucede con el derecho de libertad de expresión.

Como bien expresó la Sala Quinta del Tribunal Supremo de España; *hay sectores o grupos que por razón de la función que desempeñan están sometidos a límites específicos, lógicamente más estrictos. En el caso de los militares dichos límites se deben a la naturaleza del servicio que tales profesionales desempeñan, del grado de jerarquización y disciplina interna a que están sometidos.* Dadas las singularidades propias de las Fuerzas Armadas (carácter jerárquico, disciplinado y unido), sus miembros tienen unas limitaciones distintas a las comunes del resto de los ciudadanos, las cuales afectan, entre otros derechos, a la libertad de expresión de sus componentes.<sup>2</sup>

Dentro de las Fuerzas Armadas, el principio de disciplina se traduce en el mandato que obliga a obedecer las normas establecidas y las órdenes recibidas. Persigue garantizar la efectividad del servicio y la credibilidad de la institución a través del ejemplo. El principio de jerarquía pretende definir la línea de quién tiene autoridad y quién se encuentra subordinado, lo cual resulta indispensable para el ámbito de las responsabilidades y mantener la disciplina. El principio de orden interno se concretiza en la necesidad de mantener la unidad y solidaridad entre sus miembros.

Es preciso señalar, por otra parte, que otros límites específicos para la libertad de expresión de los militares se derivan también de la salvaguarda de la

<sup>2</sup> Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad, defensa nacional y del deber de reserva. Esto quiere decir que el militar debe observar además las disposiciones y medidas existentes sobre materias clasificadas y protección de datos de carácter personal, así como las relativas con el acceso a lugares restringidos. El deber de reserva o de confidencialidad, como fue referido en el acápite anterior, afecta a cualquier servidor público, pues se debe guardar discreción sobre asuntos relativos al servicio de los que se tiene conocimiento por razón del cargo y que pueden perjudicar al servicio (secreto profesional).

Es importante señalar que el deber de confidencialidad no incluye las denuncias sobre delitos o violaciones de derechos humanos que entren en conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por el contrario, constituye un derecho y un deber para todo miembro de la Institución denunciarlas, tal y como se observa en los siguientes artículos:

**Decreto núm. 2-08. ARTÍCULO 26.-** *Todo tipo de conducta por parte de un militar que en sus relaciones interpersonales impliquen o tiendan a implicar situaciones de acoso sexual o laboral, violencia intrafamiliar, violación sexual, así como cualquier atentado contra la integridad personal, aunque escapen del ámbito del derecho disciplinario militar, deberá ser objeto de la mayor atención posible al recibirse las denuncias al respecto, estando obligado quien reciba las mismas, a actuar de acuerdo a los procedimientos legales vigentes.*

**PÁRRAFO I:** *Todo militar afectado de una agresión sexual o que tenga conocimiento de la misma, está obligado a denunciarla al Consultor Jurídico de la unidad donde ocurrió el hecho, al de la Jefatura de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado Mayor correspondiente, al de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas o a la autoridad militar competente.*

*PÁRRAFO II: Agresión sexual, es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, por lo tanto constituye un deber de todo miembro de las Fuerzas Armadas, denunciarla ante la autoridad competente, a través de los canales correspondientes.*

**Ley núm. 139-13. Artículo 189.- Prohibición de Opiniones Públicas Denigrantes.** *En virtud de lo consagrado en la Constitución de la República, en lo que respecta a que los miembros de las Fuerzas Armadas no tienen facultad en ningún caso para deliberar, se prohíbe exteriorizar públicamente opiniones que denigren o censuren a las Fuerzas Armadas, sus autoridades y que atenten contra el orden público y la seguridad del Estado.*

*Párrafo.- La anterior prohibición no excluye la obligación de denunciar ante la autoridad militar competente la comisión de hechos y delitos, y de informar a sus superiores de las anomalías que cometan otros miembros de las Fuerzas Armadas.*

En el caso que nos ocupa la disposición impugnada considera faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas:

*m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.*

Del análisis de los estándares mencionados se desprende que la disposición normativa impugnada resulta conforme a la Constitución dominicana, en razón de que no constituye falta alguna si de lo que se trata es de denuncias de delitos o violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de la institución.

Si se realiza el test de razonabilidad también se obtiene que bajo dichos lineamientos la norma es conforme a la Constitución dominicana y el medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado. En primer lugar, porque la medida es idónea para proteger los bienes jurídicos a los que se hace referencia en la Constitución dominicana como supuestos para admitir restricciones a la libertad de expresión por medio de responsabilidades ulteriores, en este caso, el derecho al honor o a la reputación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la institución.

En segundo lugar, la restricción resulta necesaria toda vez que, ante expresiones de esta naturaleza, se contempla una falta moderada, la cual de acuerdo con los artículos 41 y 42 del Decreto núm. 2-08 conllevan para los oficiales, sanción desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple y para los alistados, la sanción comprenderá desde once (11) hasta veinte (20) días de arresto con perjuicio a su servicio. Nótese que la sanción no conlleva la destitución del servidor militar ni su suspensión sin disfrute de sueldo. Tampoco la imposición del rango de arresto posible para las faltas consideradas graves que pueden alcanzar hasta treinta (30) días de arresto severo o encierro. De ahí que este

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal considera que, entre las alternativas igualmente efectivas, la elegida resulta la menos gravosa para el grado de falta cometida de que se trata.

En tercer lugar, las ventajas obtenidas de la limitación en la disposición impugnada para este tribunal constitucional compensan y justifican los sacrificios que conllevan (proporcionalidad) para la libertad de expresión. Recuérdese que las Fuerzas Armadas tienen la importantísima misión, según la Constitución dominicana (artículo 252) de *defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República, pudiendo intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales*; se encargan además de *la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley* y tienen una prohibición constitucional absoluta de “deliberar” y de involucrarse, participar o manifestarse respecto de asuntos políticos-partidistas, lo que recae en el estatus funcional de cada militar.

Como bien explica el Tribunal Constitucional español:

*(...) el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas.*

*(...) La protección del debido respeto a esos órganos y autoridades resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, justificado por las exigencias de la específica configuración de éstas, y particularmente como garantía de la necesaria disciplina, entendida tanto en cuanto sujeción a los órganos jerárquicamente superiores, como en cuanto acatamiento y reconocimiento de la superior posición de los órganos encargados de manifestar la voluntad del Estado. No puede entenderse por ello desproporcionada la exigencia de una necesaria medida más estricta que la exigible de las no pertenecientes a las Fuerzas Armadas, y que excluiría manifestaciones 'levemente irrespetuosas', en la expresión de opiniones críticas o discrepantes por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, en relación con la actuación de órganos constitucionales o autoridades civiles y militares.<sup>3</sup>*

Y es que sin un régimen estricto de disciplina, jerarquía y cohesión interna no es posible garantizar la efectividad del servicio que se le ha encomendado. Los miembros de las Fuerzas Armadas deciden voluntariamente sujetarse a ese régimen jurídico especial en el cual, la insubordinación, falta de disciplina y de compañerismo entre sus miembros pueden entorpecer su labor y poner en peligro, ante circunstancias excepcionales en los que se amenaza o agrede la propia existencia del Estado, incluso la vida de los ciudadanos y de sus propios compañeros militares.

<sup>3</sup> STC 371/1993, del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), fundamento jurídico 4.

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ya citado artículo 252 de la Constitución dominicana se resalta que las Fuerzas Armadas son *esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar*, y es que en el ejercicio de sus funciones no hay lugar para la decisión autónoma ni la actuación discrecional de sus miembros. De ahí la importancia de las reglas claras respecto de quiénes ostentan autoridad en las Fuerzas Armadas y quiénes se encuentran subordinados en los diferentes estamentos. El cuestionamiento o la discrecionalidad en la obediencia a las órdenes dadas puede traer efectos muy perjudiciales cuando se trata de situaciones en la que existe un riesgo para la sociedad o un Estado de excepción. Por eso se justifica un estatuto jurídico en las Fuerzas Armadas específico, diferenciado del resto de la Administración Pública y rígido. Pues quien forma parte de las Fuerzas Armadas puede llegar a realizar acciones que pongan en riesgo su propia vida, lo que de plano lo diferencia de otros servidores públicos.

El hecho de que la limitación al derecho a la libertad de expresión conlleve este tipo de sanción en el caso de los militares vale el sacrificio que representa, pues es la salvaguarda de la reputación y honor de sus miembros y de la institución y constituyen bienes jurídicos constitucionalmente protegidos que garantizan la efectividad de su misión concretizados en los trascendentales principios de disciplina, jerarquía y cohesión interna. Por tanto, estas limitaciones no vulneran las disposiciones constitucionales invocadas, por lo que se procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.3. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de las demás disposiciones establecidas en la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).**

La Circular núm. 02 (2015-MIDE), configura otras faltas y sanciones para los miembros de las Fuerzas Armadas no contempladas en la Ley núm. 139-13 y los decretos núm. 2-08 y 298-2014, a saber:

*Párr. 2do.- De igual manera, se les prohíbe a las miembros de las Fuerzas Armadas, hacer publicaciones en las Redes Sociales sobre el acontecer militar y de documentaciones que contengan acciones que no hayan adquirido la aprobación definitiva de los organismos oficiales requeridos, tales como circulares, ordenes generales, oficios, memorándums y de listas o recomendaciones de nombramientos y ascensos militares, entre otros que estén vigente en la época, más grave aún es la acción si dicha documentación está pendiente de obtener el trámite de la publicación institucional correspondiente, para su cumplimiento y ejecución definitiva.*

*Párr. 3ro.- Además, en procura de que en lo sucesivo no se intente acoger como excusa la pretensión de alegar desconocimiento e ignorancia de causa y efecto de las situaciones adversas que bien puedan surgir, se hace saber que tal acontecer constituye la comisión de falta grave en nuestro ordenamiento legal militar, citamos: Hacer conocer disposiciones, tramites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, causal esta que luego de la investigación designada al*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto, el militar involucrado será víctima de sus hechos y como tal obtendrá la separación de las filas militares por cancelación de nombramiento, cuando de oficial se trate y dado de baja si es alistado, en consonancia con lo contenido en el párrafo III, literal I, artículo 45, del Reglamento Militar Disciplinario y en los numerales 3 y 9 de los artículos 173 y 174, respectivamente, de la precitada Ley 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013 (Orgánica de las Fuerzas Armadas)*

*Párr. 4to.- En consecuencia, sólo el Ministro de Defensa y los Comandantes Generales de las distintas Fuerzas, podrán dar declaraciones de interés a la prensa, así como informar a la ciudadanía sobre lo relativo a las actividades sociales, culturales, deportivas y religiosas de su institución, sea personalmente o a través de sus portavoces autorizados.*

Con relación a las atribuciones del Tribunal Constitucional, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos,*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos jurídicos señalados en el referido art. 185.1 constitucional, así como en el art. 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas que resulten contrarias a la Constitución. Como se ha comprobado, en la especie, la parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una circular y no así la impugnación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, según lo exige el indicado art. 185.1 de la carta sustantiva.

Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0502/21,<sup>4</sup> unificó los criterios establecidos en los precedentes sentados en las Sentencias TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), sobre la tipología de los actos impugnados en inconstitucionalidad; específicamente estableció:

*Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto*

<sup>4</sup> Dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.*

De la argumentación previamente expuesta se colige que la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), no resulta susceptible del control concentrado de constitucionalidad, en razón de que la misma no pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de alguno de los actos taxativamente previstos en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11, por lo que lo que este colegiado estima procedente la inadmisión de la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto a la referida circular.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuales se

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez, contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) y el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución de la República el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez, contra la Circular núm. 02 (2015-

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos anteriormente expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Reymundo Cabrera Ramírez; al Senado de la República Dominicana; a la Cámara de Diputados; al presidente de la República; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. Reymundo Cabrera Ramírez interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m), del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Estas disposiciones indican lo siguiente:

El artículo 46, párrafo II, literales e) y m), del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), que establece:

*Artículo 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos.*

*Párrafo II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas:*

*e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior.*

*m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.*

El artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), que reza:

*Artículo 190.- Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa.*

El artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que consagra:

*Artículo 83. Prohibiciones de emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debida autorización del Ministro de Defensa o por el Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.*

La Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), establece:

*Párr. 1ro.- Para estricto cumplimiento, este Ministerio de Defensa le advierte a todos los hombres y mujeres de uniforme sin distinción de rango, categoría o función que ostenten, observar y someterse en toda circunstancia o evento a las restricciones contenidas en el artículo 190, de la Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, (Orgánica de las Fuerzas Armadas), así como en el literal m, párrafo II, del artículo 46 del Reglamento Militar Disciplinario, relativo a las “Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa”, tal como se advierte de manera reiterativa en la circular No.3, de fecha 4 de diciembre del 1999, a través de la cual también se les prohíbe a todos los militares en servicio activo suministrar declaraciones sin importar su naturaleza a los medios de comunicación, ya sea la prensa radial, escrita, televisiva o digital sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre militares, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuerpos armados, con la narración de hechos otorgando calificativo desproporcionado.*

*Párr. 2do.- De igual manera, se les prohíbe a las miembros de las Fuerzas Armadas, hacer publicaciones en las Redes Sociales sobre el acontecer militar y de documentaciones que contengan acciones que no hayan adquirido la aprobación definitiva de los organismos oficiales requeridos, tales como circulares, ordenes generales, oficios, memorándums y de listas o recomendaciones de nombramientos y ascensos militares, entre otros que estén vigente en la época, más grave aún es la acción si dicha documentación está pendiente de obtener el trámite de la publicación institucional correspondiente, para su cumplimiento y ejecución definitiva.*

*Párr. 3ro.- Además, en procura de que en lo sucesivo no se intente acoger como excusa la pretensión de alegar desconocimiento e ignorancia de causa y efecto de las situaciones adversas que bien puedan surgir, se hace saber que tal acontecer constituye la comisión de falta grave en nuestro ordenamiento legal militar, citamos: “Hacer conocer disposiciones, tramites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen”, causal esta que luego de la investigación designada al efecto, el militar involucrado será víctima de sus hechos y como tal obtendrá la separación de las filas militares por cancelación de nombramiento, cuando de oficial se trate y dado de baja si es alistado, en consonancia con lo contenido en el párrafo III, literal I, artículo 45, del Reglamento Militar Disciplinario y en los numerales 3 y 9 de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 173 y 174, respectivamente, de la precitada Ley 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013 (Orgánica de las Fuerzas Armadas)*

*Párr. 4to.- En consecuencia, sólo el Ministro de Defensa y los Comandantes Generales de las distintas Fuerzas, podrán dar declaraciones de interés a la prensa, así como informar a la ciudadanía sobre lo relativo a las actividades sociales, culturales, deportivas y religiosas de su institución, sea personalmente o a través de sus portavoces autorizados.*

*Párr. 5to. El Inspector General de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de República Dominicana, deben velar por el cumplimiento de la presente disposición en sus respectivas jurisdicciones, la cual deja sin efecto cualquier otra norma administrativa que le sea contraria.*

*Párr. 6to.- El Rector del INSUDE, los Comandantes de Comandos Conjuntos y los Directores de Cuerpos Especializados del J-3 y J-5 del EMACON, MIDE, son responsables de dar y velar por el fiel cumplimiento de la presente disposición.*

*Párr. 7mo.- Se ordena que esta circular, sea leída al personal en correcta formación y colada en lugares visibles y de fácil acceso, en todos los recintos, campamentos, destacamentos y puestos militares terrestres, navales y aéreos, para su total conocimiento.*

2. La accionante alegaba, entre otras cosas, que esa disposición transgredía la Constitución dominicana en sus artículos 4, 26, numerales 1 y 2, 49, y 74,

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 3. Esto porque, a su juicio, impide el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

3. Decidimos inadmitir respecto de la acción directa contra la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), y rechazar la acción y declarar conforme con la Constitución las demás disposiciones. Estuvimos de acuerdo con esta decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto porque discrepamos respetuosamente de la motivación vertida por la mayoría para rechazar la acción directa de inconstitucionalidad, en especial la manera de sustentación del caso. De manera puntual, entendemos que la mayoría del Pleno le dio un alcance incorrecto a la censura previa, específicamente en los siguientes términos:

*Este Tribunal considera que la prohibición establecida en los artículos impugnados no constituye una censura previa para los militares, pues condiciona la emisión de las declaraciones y publicaciones por los medios de comunicación, a la autorización del Ministro de Defensa o al Comandante General Conjunto cuando el ministro no sea militar.*

*Lo anterior significa que los militares sí pueden ejercer su derecho de libertad de expresión, siempre y cuando tengan la referida autorización o permiso previo, por lo que no es que no pueden expresarse, sino que ese derecho está condicionado a un requisito, por lo que no hay tal cosa como una prohibición absoluta de libertad de expresión como ha querido invocar el accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Para sustentar nuestro voto, veremos algunos puntos sobre la libertad de expresión (§ **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) para, así, culminar refiriéndonos al caso concreto (§ II).

**I. SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

5. El artículo 49 de la Constitución dominicana consagra la libertad de expresión en los términos siguientes:

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

*3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

*4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refiriéndose a la libertad de expresión, en el Caso Grigoriades contra Grecia (Sentencia 24348/94), detalló:

*[...] el artículo 10 no se detiene en las puertas de los cuarteles. Tiene tanta validez para los militares como para el conjunto de las demás personas sometidas a la jurisdicción de los Estados parte. No obstante, el Estado debe poder imponer restricciones a la libertad de expresión allí donde existe una amenaza real para la disciplina militar, puesto que el funcionamiento eficaz de un ejército no se concibe sin unas reglas jurídicas destinadas a impedir que se socave dicha disciplina.*

7. De igual manera, en el caso Wingrove contra Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo que:

*Aunque en el apartado 2 del artículo 10 apenas se permiten restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso o de las cuestiones de interés general, generalmente se deja un margen mucho mayor a los Estados cuando regulan cuestiones que pueden ofender las convicciones íntimas de las personas en los ámbitos de la*

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*moral y la religión. En materia de moral, no existe en los países europeos una concepción uniforme de las exigencias de protección contra ataques a las convicciones religiosas. Las autoridades estatales se encuentran mejor situadas que el Juez internacional para definir dichas exigencias y pronunciarse sobre la «necesidad» de una «restricción».*

8. Asimismo, Sedano Lorenzo nos explica que en el marco de la regulación a la libertad de expresión en las fuerzas castrenses:

*[e]l máximo respeto de los principios de la disciplina, jerarquía, orden y cohesión interna en las FAS, y la protección del deber de neutralidad política de los militares, no pueden reducir a sus miembros al puro y simple silencio. Los límites a la libertad de expresión deben interpretarse restrictivamente y, además, sólo caben cuando exista una “necesidad social imperiosa” en los términos estrictamente indispensables para mantener los bienes jurídicos castrenses básicos<sup>5</sup>.*

9. Habiendo realizado estas breves, pero importantes precisiones, adentrémonos ahora en el caso concreto.

## **II. SOBRE EL CASO CONCRETO**

10. Al examinar la acción directa de inconstitucionalidad, la mayoría del Pleno indicó los párrafos expuestos anteriormente. Sin embargo, tal como acabamos

<sup>5</sup> Sedano Lorenzo, A. (2016). “Limitación y delimitación de la libertad de expresión del personal militar en activo en España”. *Razón Crítica*, 1, 26-51, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, doi: <http://dx.doi.org/10.21789/25007807.1136>.

Expediente núm. TC-01-2018-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Reymundo Cabrera Ramírez contra el artículo 46, párrafo II, literales e) y m) del Decreto núm. 2-08, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); el artículo 190 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013); el artículo 83 del Decreto núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Circular núm. 02 (2015-MIDE), emitida por el Ministerio de Defensa el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de plantear, entendemos que la manera de abordar la problemática en cuestión —dígase, detallar que adquirir una autorización o permiso previo no constituye censura previa— constituye un ejercicio ilógico que no corresponde a la verdadera naturaleza de la exigencia impuesta por la regulación a los miembros de los cuerpos castrenses. Esto así puesto que, tal como en los casos detallados más arriba, el Estado debe estar en plena capacidad de restringir la libertad de expresión en aquellas ocasiones en las que la disciplina militar esté en riesgo y afecte el funcionamiento eficaz de las fuerzas castrenses.

11. A nuestro parecer, si bien este tipo de regulación es constitucional, la motivación utilizada por el colegiado yerra al caer en una falta de lógica al imponer que una solicitud previa no es censura previa. Se debió, de manera sencilla, detallar que lo exigido no es más que una restricción válida a la luz del artículo 49 de la Constitución dominicana.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**